

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO NAVARRO SILVA e IVAN AUGUSTO NAVARRO NIÑO  
DEMANDADO: DAVID PLATA LAMUS.  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00110-00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 17 de julio de 2020, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 17 de julio de 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00110-00

Tiene a disposición el despacho pronunciarse sobre la orden de pago que eleva LUIS ALFONSO NAVARRO SILVA e IVAN AUGUSTO NAVARRO NIÑO frente a DAVID PLATA LAMUS, amparado lo anterior en la Escritura Pública número 641 de fecha 22 de Junio de 2.018 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo De Bucaramanga.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, el despacho concluye que no es posible entrar en la admisión, ya que este Juzgado no es competente por el factor cuantía.

De conformidad con las pretensiones formuladas por el apoderado actor, este asunto radicaría en los Jueces Civiles Municipales, como quiera que se pretende el pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$38.930.550) más los intereses de mora, valor que en todo caso no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que exige el Código General del Proceso para determinar que es un asunto de mayor cuantía, es decir, lo pretendido por el demandante no supera los CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$131.670.450).

El numeral 1 del artículo 18 del C.G.P. reza:

*«Art. 18.- Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa».*

A juicio del despacho, la competencia y la determinación del Juez de Conocimiento atienden a criterios específicos, su escogencia no es un acto discrecional, sino el cumplimiento de presupuestos que permitan inferir que en efecto, quien debe conocer un asunto es un determinado funcionario o despacho, tal como ocurre en el caso presente, al revisar el contenido de la norma citada en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Por consiguiente, la demanda de la referencia habrá de remitirse a la oficina judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

EJECUTIVO  
LUIS ALFONSO NAVARRO SILVA e IVAN AUGUSTO NAVARRO NIÑO  
DAVID PLATA LAMUS.  
68001-3103-011-2020-00110-00

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer la presente demanda **EJECUTIVA** planteada por LUIS ALFONSO NAVARRO SILVA e IVAN AUGUSTO NAVARRO NIÑO frente a DAVID PLATA LAMUS.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el libelo y sus anexos al señor Juez Municipal –reparto- de Bucaramanga, a través de la oficina Judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y una vez cobre ejecutoria el presente proveído: dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Handwritten signature of Leonel Ricardo Guarín Plata, Juez.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA: Con estado No 051 se notifica a las partes, la  
providencia que antecede,  
hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)**

*Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria*